

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI- CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Noviembre Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020)

REF: Acción de Tutela promovida por el señor OTONIEL MANOTAS JARAMILLO, en contra del FONDO DE PENSIONES PORVENIR

**Radicación No.: 200134089001-2020-00100-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en este caso no corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por el señor OTONIEL MANOTAS JARAMILLO en contra del FONDO DE PENSIONES PORVENIR, en defensa de sus Derechos fundamentales al Debido Proceso y de petición, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud recibida por reparto el día 20 de Octubre del año en curso, el señor OTONIEL MANOTAS JARAMILLO, deprecia a esta agencia judicial la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición, consagrados en los artículos, 23 y 29 de la Constitución Política, pretendiendo para ello se ordene a la entidad accionada FONDO DE PENSIONES PORVENIR lo siguiente: **a.)** \_ Dar respuesta al fondo a su solicitud [Reconocimiento de la pensión de invalidez].

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que laboró durante mucho tiempo en la Asociación Mutual Cereza.
- Que estuvo afiliado al fondo pensional PORVENIR.
- Que sufrió de una enfermedad que generó más del 50% de discapacidad.
- Que, en razón de lo anterior, solicitó pensión por invalidez ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, en su Seccional Valledupar, en repetidas ocasiones en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año 2019, logrando en ellos a recibir dicha solicitud.
- Que en razón a lo anterior envió dicha solicitud a FONDO DE PENSIONES PORVENIR Bogotá, siendo esta recibida el día Siete (07) de Octubre del año Mil Diecinueve (2019).
- Que a la fecha a la fecha no ha recibido respuesta alguna alguna de FONDO DE PENSIONES PORVENIR.
- Que es una persona de la tercera edad.
- Que actualmente se encuentra en desamparo económico, subsistiendo del dinero que sus hijos y demás familiares, el cual no es suficiente para su mínimo vital.

El accionante aportó como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).** \_ Copia de la Petición y certificado de entrega, elevado por el medio postal Interrapido sin éxito.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto admitido el 1 de Octubre del cursante año, requiriéndose a la entidad accionada FONDO DE PENSIONES PORVENIR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose estas pronunciado, en los siguientes términos.

Aportó el accionante como pruebas de sus asertos: 1. \_ Copia del expediente que contiene la solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición. 2. \_ Copia del certificado de envío de la misma.

## CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA FONDO DE PENSIONES PORVENIR

**FONDO DE PENSIONES PORVENIR.** \_ Manifiesta la señora D. ANA MARTINEZ CUBIDES, en su calidad de DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que no hay vulneración ni amenaza de derechos fundamentales. Alega que el accionante no cumple los requisitos para acceder a la Pensión de Invalidez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que no acredita el requisito legal de Cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años a la fecha de estructuración, por lo que deprecia del despacho se declare la improcedencia de la Acción de Tutela por desconocimiento del carácter de subsidiariedad.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido examinado el caudal probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo de este stricto derecho corresponda, previas las siguientes...

### CONSIDERACIONES

#### 1.\_Competencia

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 1994, la competencia para conocer de la presente acción de tutela recae en este despacho.

#### 2.\_Legitimación de las partes

El señor OTONIEL MANOTAS JARAMILLO, por ser la persona afectada con los presuntos actos omisivos de la entidad accionada se encuentra legitimado para interponer la presente Acción de Tutela; mientras que el FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos omisivos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutela.

#### 3.\_ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: i).\_ La procedencia de la acción, y, ii) En caso de que la acción sea procedente, establecer si la entidad accionada FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del Derecho de Petición, por el señor OTONIEL MANOTAS JARAMILLO, vulnera los derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**\_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**\_ Se atenderá a los derechos cuya protección se impetra. **3).**\_ Se traerá como referencia la Ley 1577 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).**\_ Se abordará el caso concreto.

##### 3.1.\_ Procedencia.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que esta es ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

*constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos derechos sean amenazados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato, al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial que hiciera para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como un recurso de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o atenuar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio de defensa que le permita al accionante obtener la protección de los derechos fundamentalmente vulnerados, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

### **3.2.\_ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca**

**3.2.1.\_ Derecho de Petición.\_** En este orden de ideas conviene recordar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucional de los Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Ahora bien, para que no se torne inócua el derecho fundamental de petición se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el Estado se limite a resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se dé una respuesta a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba una pronta y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 que emitió el Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

*"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inócua si se limitara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada sirve el derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"*

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

*"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.*

*Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a la información y libertad de expresión, entre otros.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se reciba una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para la petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad estatal responda a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con una respuesta minuciosa de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea*

de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas. Sobre el particular, ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta resuelve el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es oportuna cuando existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que el peticionario pueda ver sobre lo preguntado y no sobre un tema secundario o ajeno al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición misma."

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del debido proceso, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las mismas, o se abstengan de tramitarlas;

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado, lo que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia y la urgencia de la petición de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica aceptar la petición.

**"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.** (Subrayas y negrillas de la Corte Constitucional).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con alguna evidencia que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es a la autoridad competente que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición.

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha establecido que el contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación de fondo, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la petición sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

### 3.2.2. Debido Proceso.

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso constituye una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y que es consagrada en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de la tutela en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de carácter constitucional y legal tales como el Derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquéllas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: "Todas las garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que se siga a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y administrativas que puedan afectar, proferidas conforme a derecho".

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como el derecho que tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrado, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala el precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, por la meridianidad de la claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado es facultada para adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto los derechos y garantías de orden constitucional y/o legítimas actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías contempladas en el artículo incorporado.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los plazos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en juego, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se presentan, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

### 3.3.\_ Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, la petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. En caso de sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta, el funcionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de los documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver dentro de los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al peticionario, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos que lo justifican y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

### 3.4.\_ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendado en primeramente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse que no existe alguna, que la situación planteada consiste en que el señor OTONIEL GARCÍA JARAMILLO, reclama ante la entidad accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., emita respuesta a la solicitud incoada por él en virtud del Derecho de Petición de fecha 7 de Octubre del 2019, en la cual impetra el reconocimiento de la invalidez de la resolución emitida por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., observando que el lapso de tiempo que la

REF: Acción de tutela promovida por el señor OTONIEL MANOTAS JARAMILLO, contra la entidad de FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 200134089001-2020-00100-00

señora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en su calidad de Directora de Asesoría Jurídica, al pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, a pesar de manifestar que el accionante no cumple con los requisitos legales para acceder a una Pensión de Invalidez en el Régimen de Ahorro Individual con Seguro de Ahorro, como se puede apreciar de folio 19 al 25 la respuesta de Fondo a dicha solicitud, el representante legal no existe evidencia dentro de esta actuación que nos lleve a concluir que el accionante no se le hubiere resuelto una resolución a su petítum y que esta se le hubiera puesto en conocimiento en debida forma, por lo que, mientras ello no ocurra, la demandada continúa incurriendo en una palpable vulneración, no solo al derecho de petición de parte del accionante sino al derecho al debido proceso teniendo en cuenta que también hace parte del debido proceso lo que define esta garantía, el derecho a recibir una resolución pronta y efectiva de las pretensiones del interesado, como quiera que, desde el mes de Octubre de 2019 hasta la fecha de emisión del presente fallo, no existe evidencia en este trámite consistente en el hecho de que el representante legal de la entidad accionada hubiera enviado respuesta al accionante, observando el despacho que el término concedido para ello se encuentra ya que fenecido, de conformidad con lo establecido en la ley 1577 de 2015, en su artículo 4 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020 en su Artículo 5, de donde se puede concluir lo que en renglón arriba se menciona, vale decir, que el tiempo para la respuesta a la plurimencionada solicitud se encuentra más que cumplido, por lo que resulta imperativo conceder el amparo tutelar deprecado por el demandante, por lo que se ordenará al representante legal de la empresa accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, o a quien haga sus veces que en un término no superior a (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir la respuesta de fondo a la solicitud elevada por este, en ejercicio del derecho de petición, la cual deberá poner en su conocimiento de manera pronta, idónea, eficaz y efectiva. Igualmente, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero. \_ Conceder** el amparo tutelar a los derechos fundamentales del Debido Proceso de Petición solicitado por el señor **OTONIEL MANOTAS JARAMILLO** en consecuencia se ordena al Representante Legal de la entidad accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en esta ciudad, o en la ciudad a la que el centro adscrito este municipio, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta de fondo a la solicitud de fecha 7 de Octubre 2020, en la que se contrae esta actuación constitucional, elevada por este, en ejercicio del derecho de petición, la cual deberá poner en su conocimiento de manera pronta, idónea, eficaz y efectiva.

**Segundo.** Prevenir al Representante Legal de la entidad accionada, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

**Cuarto. \_** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

**Quinto. \_** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Se impugna este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez